

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4270.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 188.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

#### Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas ha remitido á este Gobierno el proyecto del ferro-carri de esta capital á Manacor para que se proceda á la informacion de utilidad pública con arreglo á lo que previene el artículo 16 de la Ley general de ferro-carriles y los 2.º y 3.º de la Instruccion para la aplicacion de la misma Ley.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º de la Ley de 17 de julio de 1836, á fin de que los habitantes de los pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente á este Gobierno lo que se les ofrezca y parezca, dentro el término de dos meses contados desde el dia de la fecha, durante los cuales se hallarán de manifesto en la seccion de Fomento de este Gobierno, los planos, memoria y demas documentos del referido proyecto. Palma 23 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 189.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á las órdenes de la Direc-

cion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el dia 30 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios, correspondientes al primer trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de no haber recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios, cumplirán con este servicio dentro el plazo, que se les prefija, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la dura necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion.

Palma 22 de marzo de 1860.—José Martin de la Calle.

Núm. 190.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Mahon que recaen sobre especies no afectadas por los derechos de consumo correspondientes al Tesoro.

1.ª El arriendo durará desde el dia 1.º de abril próximo hasta 31 diciembre tambien próximo y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por 100 en que hubiese quedado el primero.

2.ª El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

- Aceite de linaza. . . . . arropa. 2 rs. »
- Cera de todas clases labrada ó sin labrar. . . . . id. 8 »
- Ceron ó panal de miel esprimido. . . . . id. 5 »
- Velas de sebo purificadas llamadas esteáricas. . . . . id. 10 »

#### Combustibles.

Carbon de todas clases, cisco, erraj y pécon. id. » 12

#### Dulces y confituras.

- Azúcar de todas clases. id. 2 »
- Chocolate. . . . . id. 4 »
- Miel de todas clases. . . . . id. 2 »

#### Frutas.

- Aceitunas aderezadas. id. 1 »
- Avellanas y cacahues. id. » 50
- Castañas verdes. . . . . id. » 50
- Idem pilongas. . . . . id. 1 »
- Nueces. . . . . id. 1 »
- Pasas é higos pasos. . . . . id. 1 50

#### Granos, semillas y harinas.

- Arroz. . . . . id. 1 50
- Habones y habas magsanas. . . . . id. » 42
- Algarrobas ó garrofas secas. . . . . id. 1 »
- Almidon. . . . . id. » 50
- Cebada. . . . . fanega. » 60
- Maiz. . . . . id. » 60
- Garbanzos. . . . . arroba. 1 »
- Judías secas. . . . . id. » 50

#### Pescados.

- Pescados salados. . . . . id. 1 »
- Bacalao. . . . . id. 1 »
- Sardinias saladas. . . . . id. 1 »

#### Varios artículos.

- Pimiento molido. . . . . id. 2 50
- Café. . . . . libra. » 18

3.ª El dia 1.º de abril el arrendatario practicará el aforo correspondiente á presencia de un delegado del Ayuntamiento percibiendo del administrador interino los derechos que este hubiere cobrado de las especies que se hallaren existentes.

4.ª El arrendatario percibirá los de-

rechos á medida que se verifique el consumo de las especies que se hallaren existentes al tiempo del aforo y de las que se introdujeren despues de él. Sin embargo las introducciones de partidas de cada especie que no adeudaren de arbitrios mas que cien rs. vn. ó ménos pagarán en el acto de la introduccion.

5.ª Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó á lo ménos darle noticia de las cantidades que deseen introducir y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.

6.ª El arrendatario no cobrará derechos sobre las especies que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario podrá intervenir las extracciones, prohibiéndose al hacerlas sin su prévio permiso.

7.ª No adeudan derecho las especies que se inutilicen por su corrupcion y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.ª El dia en que termine el arriendo, el arrendatario con asistencia del que lo fuere el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento practicará la visita general de existencia presentando una nota de todas las especies sin consumir que existan en cada local.

9.ª El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuere necesario.—La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defraudaren los derechos del arrendatario, corresponde al Alcalde ó á quien sus veces haga con apelacion al señor Sub-gobernador de esta isla, cuya superior autoridad será la única que tenga derecho de decidir y resolver cualesquiera cuestiones que se suscitaren entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre el cumplimiento é inteligencia del contrato.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Depositaria de rentas de esta isla, retirándolo los interesados luego de terminado cada remate á escepcion del que corresponda á la mejor proposición á juicio del Ayuntamiento, la que se retendrá hasta la adjudicación definitiva del servicio ó sea hasta quedar formalizada la escritura de que trata la condicion última.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipación al acto del remate y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del arriendo de los arbitrios municipales de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de..... y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 10.ª»

13. El tipo que se fija para la subasta es de 94.492 rs. y no se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad.

14. Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 12, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

15. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 31 de marzo actual á las doce del día en las casas consistoriales de esta ciudad.

16. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

17. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

18. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por mensualidades vencidas: el pago se hará al depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnización alguna aunque fuere por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesación ó reducción de los arbitrios.

19. No se admitirán como licitadores, los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

20. Aprobado que sea por el señor Sub-gobernador de esta isla el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahón diez y siete marzo de mil ochocientos sesenta.—Presidente.—Juan José Sancho.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito Pons secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 19.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de di-

ciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolución conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaración definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.ª, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaración de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M., declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del artículo 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaración de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya espresada regla 3.ª del art. 9.º»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Mayor interino.—Enrique del Pozo.—Señor.....

##### Núm. 17.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de un nuevo reglamento denominado de Secretarías militares que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de diciembre de 1856, formado de las Secciones-archivo de las Capitanías generales y de las Secretarías de los Gobiernos militares de provincia, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su espresado antecesor de 22 de febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los Oficiales empleados en las Secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera, que pueda mejorar su ulterior situación y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:

1.º Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen, conforme con su peculiar reglamento.

2.º El ascenso de los empleados en ellas será por rigurosa antigüedad desde terceros á primeros Oficiales inclusive, formándose al efecto escalafon general de todos, y pasando por este mismo orden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultas en las Secciones donde aquellas tuvieren lugar; pudiéndose sin embargo conceder el derecho de renuncia al ascenso á los segundos y terceros Oficiales que lo solicitasen, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situación escepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interes del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas Secciones á otras.

3.º Las vacantes que ocurran en las clases de terceros Oficiales se reemplazarán á propuesta de la Direccion general:

Primero. En Subtenientes del ejército ó de Estados Mayores de plazas que lo soliciten, si reúnen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren.

Segundo. En escribientes entre los mas antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra.

Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza; prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el Depósito de la Guerra.

Cuarto. En escribientes de las Capitanías generales y demas Secretarías militares, que habiendo permanecido por espacio de cuatro años acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos de optar á este premio; en el concepto de que, si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Subteniente asignado á la clase de Oficiales terceros sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entre tanto como aspirantes con el sueldo mensual de 300 rs. vn.

4.º Los Oficiales primeros de las Secciones-archivo tendrán derecho:

Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta en los términos que previene la Real orden de 31 de marzo de 1859.

Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de Estados Mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de Oficial primero, con esclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrosos y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presente para su colocación.

5.º Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo fuera de los casos que determina, y con sujeción á las reglas que prefija la medida tercera.

Y 6.º Los Oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivo disfrutarán respectivamente los sueldos de 10.800 rs., 6.600 y 5.400 reales anuales, que se señalan por el reglamento provisional del cuerpo de Estados Mayores de plazas á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales están asimilados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de marzo de 1860.—El Mayor interino.—Enrique del Pozo.—Señor.....

(Gaceta del 12 de marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 rs. de vellon anuales que, como comparticipes de la que figura en la Seccion cuarta, capítulo 31, artículo 3.º, número 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Estéban de Llosas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustín Uriozte, con el interes anual de 4 por 100, el capital de 30.000 rs. vn. que quedó reducido á 20.000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de julio de 1850 ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el don Agustín de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y don Pedro Estéban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de Comercio:

Vista la certificación espedida en 5 de diciembre de 1856 por el Vocal secretario de la misma Junta, en la que se espresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 reales ánuos, que como participante de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Nicolas Rodriguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma, tomó á préstamo de D. Nicolas Rodriguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interes del 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de intereses el derecho de averías y demas bienes:

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificacion espedita en 18 de abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado, segun la escritura ante-citada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado; y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporacion, y suprimido los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.160 reales ánuos que como participantes de la que figura en presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, perciben doña Rosa de Urquijo y otros.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 28 de febrero de 1815, en

tre partes de la una D. José Martin Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra doña María Javiera de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas del dicho Consulado, por via de préstamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual del 5 y medio por 100:

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de marzo de 1828, de la que resulta que D. Evaristo Vicente de Ibarra, Síndico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporacion de doña María Trifona de Urquijo 40.000 rs. al interes de 3 y medio por 100 anual:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de setiembre de 1828 entre partes, de la una el referido D. Evaristo Vicente de Ibarra, en la representacion ántes dicha, y de la otra D. Juan Nicolas de Espalza: de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por término de seis años y al rédito anual de 3 y medio por 100, la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escritura de 22 de diciembre de 1837, se elevaron al 4 por 100:

Visto un testimonio en forma de una escritura, su fecha 1.º de junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposicion de doña María Javiera de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba:

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de setiembre de 1837, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposicion de doña María Trifona de Urquijo:

Vista una certificacion dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mencion no han sido redimidos ni indemnizados:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que las obligaciones contraidas respectivamente por el Consulado de Bilbao están subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participantes se funda en títulos onerosos, y que á la vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa

Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.500 rs. ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. José de las Rivas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao á 30 de agosto de 1855 por el escribano D. Félix Uribarri, literal de una escritura su fecha 14 de noviembre de 1826, de la que resulta:

Que por otra de 31 de enero de 1815 el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente para el caso, habia tomado á préstamo de D. José de Arenaza por tiempo indeterminado la cantidad de 100.000 rs. al rédito anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de sus réditos las averías ordinarias, extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado; y por último, que por la nueva escritura se renovó dicho pacto reduciendo el interes anual á un tres y medio por 100 en vez del 5 y medio primeramente estipulado, y con condicion de que el préstamo se entenderia hecho por 15 años, contados desde la fecha de la dicha escritura de 14 de noviembre de 1826:

Vista una certificacion dada en 21 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduría y Archivo de la propia Junta: por la que se hace constar la certeza de la imposicion de los 100.000 rs. al interes de 5 y medio por 100; la reduccion posterior de este al 3 y medio por 100, y las transmisiones del espresado derecho hasta el actual poseedor; y por último, que el referido capital no ha sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno:

Vista la diligencia de cotejo del testimonio ántes citado, practicada con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de la que resultó estar conforme en un todo con su original respectivo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por lo que carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido toda

vez que viene pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso y que se encuentra plenamente acreditada no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 rs. ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe doña Manuela de Beci y Villaurutia, viuda de don José de Arenaza.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de junio de 1833 entre partes, de la una D. Bernardino de Basabe, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella villa, por quien habia sido autorizado para el acto y de la otra D. José de Arenaza, de la que resulta que este último impuso de nuevo y á ruego de la citada Junta, sobre los fondos de avería de la misma, los 100.000 rs. de vellon que con anterioridad tenia impuestos por el término que habia cumplido, con la modificacion de que el rédito se elevó al de 4 y medio por 100 en vez del 3 y tres cuartos anterior:

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 31 de marzo de 1835, de la que resulta, que de conformidad con lo dispuesto por D. José Arenaza en su testamento (bajo que falleció), sus herederos habian hecho pago á la viuda doña Manuela de Beci Villaurutia, en parte de su haber, con el capital de los 100.000 reales impuestos en la Real Junta de Comercio de Bilbao:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de junio de 1833, se otorgó por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en dicha obligacion ha sucedido de derecho el Estado al sus-

tituirse en la personalidad de la referida Junta, haciéndose cargo á la vez de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se encuentra justificada, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverría.  
—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 11 de marzo.)

### COMISION AUXILIAR

DE GANADEROS DEL REINO,  
DE ESTA PROVINCIA.

Para que sean cumplidas las disposiciones dictadas, los señores vocales residentes y correspondientes se servirán enterarse de la comunicacion que sigue y acudir á la casa habitacion del infraescrito Presidente el sábado, dia 24 del actual, donde se hará la eleccion del Personero.

«Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.—Estando determinado y aprobado por reales órdenes, que por ahora y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se celebren solamente una vez al año en la estacion de primavera las Juntas generales de ganaderos del reino, sin distincion de serranos ni riberiegos; y que los vocales necesarios sean elegidos tanto en los departamentos de sierras como en los tierras llanas ó meridionales: la Comision auxiliar de esa provincia, en nombre de los ganaderos de la misma, que se consideran como una cuadrilla, debe nombrar y enviar un Personero que como vocal necesario asista á las Juntas generales, que conforme á las leyes han de reunirse en esta muy heróica villa y corte de Madrid el dia veinte y cinco de abril próximo venidero; y que proponga y acuerde con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería de todas especies. Al efecto se observarán los artículos siguientes.

1.º Los Vocales residentes de esa comision auxiliar concurrirán á la eleccion de Personero en el sitio de la capital, dia y hora que el Pre-

sidente ó Decano de la misma Comision señale, y que ha de ser antes del dia 31 del corriente. Los Vocales correspondientes podrán asistir personalmente, ó enviar su voto por escrito; y para ello el Vocal secretario les remitirá, con suficiente anticipacion, uno de los adjuntos ejemplares de esta convocatoria, anotando al pié dicho señalamiento: lo que les servirá de citacion.

2.º Cada elector votará públicamente por 2 ganaderos de los que apacientan sus rebaños en esa provincia (sean ó no individuos de la Comision auxiliar), que desde un año ántes de la próxima reunion, ó sea desde la primavera última, hayan tenido y tengan por lo ménos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar y cabrío, ó veinte y cinco de vacuno, ó diez y ocho de yeguar, ó setenta y cinco de cerda.

3.º Conforme á la costumbre que habia en varias de las antiguas cuadrillas, y á fin de que no se pierdan los votos de los ausentes, convenirá que poniéndose de acuerdo los vocales que al recibo de esta convocatoria se hallen en la capital, indiquen cuatro ganaderos con los requisitos legales y circunstancias oportunas entre quienes recaiga la votacion: cuya candidatura participará el Secretario con la citacion á los vocales correspondientes; pero quedando en libertad de votar á quienes gusten.

4.º Los nombres de los designados por los votos escritos de los Vocales correspondientes, y por los asistentes de palabra, se irán escribiendo por el Secretario en un pliego á presencia de los últimos, ó los escribirá el mismo votante. Al final y cumplidas dos horas despues de la señalada, se hará el recuento ó escrutinio: y quedará nombrado Personero del comun de ganaderos de esa provincia el que reuna mayor número de votos del total de electores, que resulte haber votado, así presentes como ausentes.

5.º El que en igual forma obtenga el número inferior siguiente quedará elegido suplente, para sustituir al principal en caso de enfermedad ú otro legítimo impedimento.

6.º Si dos ó mas ganaderos obtuviesen número igual de votos, determinará la Junta de los presentes, quiénes de aquellos ha de ser Personero principal y quién suplente; y si todavia resultase empate, se decidirá por suerte.

7.º La misma Junta decidirá en el acto cualquier otra duda que ocurriere, y oirá las reclamaciones que algun elector hiciere, consignándolas en el acta con su parecer; sin que por ningun motivo se suspenda el nombramiento, y con reserva de lo que á su tiempo determine la Junta general de ganaderos del reino.

8.º Se espresará en el acta los nombres y vecindad de los votantes así presentes como ausentes; y el número y clase de ganados de los elegidos, si fueren notorios á la comision, y los parajes donde los apa-

cienten: y en seguida se remitirá por el correo una copia literal á la Presidencia de la Asociacion, donde deberá estar para el dia quince de abril.

9.º Si no constase á la Comision (al ménos aproximadamente) el número de ganados de alguno de los elegidos, se pedirá certificacion al alcalde del pueblo donde los tenga ó haya tenido en el corriente año; y sin pérdida de tiempo se dirigirá igualmente á la Presidencia para unirla á la citada copia del acta.

10. Por separado se estenderá la carta credencial del Personero y suplente, conforme al modelo que se remitirá; firmándola el Presidente y secretario de la Comision auxiliar, y el Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia, ó en su defecto otro vocal; y quedando copia en la secretaría. La original se entregará al Personero principal; y si estuviere ausente de esa capital, se le remitirá en pliego certificado.

11. Del mismo modo se advertirá al Personero principal y al sustituto que uno ú otro debe venir necesariamente á desempeñar su encargo, bajo la pena de ordenanza, y la responsabilidad é indemnizacion de daños, como se dirá en el artículo siguiente.

12. Conforme á los Reglamentos del ramo, los individuos de esa Comision auxiliar que dejen de nombrar los Personeros que le corresponden pagarán mancomunadamente trescientos reales vellon á los fondos de la Asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la ganadería por la falta de dichos Vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero que, nombrado Vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que lo impida ó escuse, no lo avise oportunamente al Presidente de esa Comision.

13. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas: tener mas de sesenta años de edad; padecer enfermedad ú otro impedimento físico; no haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á las Juntas generales como Vocal necesario; y hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

14. Cuando el Presidente ó Decano de esa Comision reciba aviso del Personero de su provincia, excusándose de asistir á las próximas Juntas generales por causa legítima; dispondrá que lo haga el suplente, con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva.

15. Si tambien el suplente se excusare legítimamente, el Presidente ó Decano de esa Comision, con acuerdo de los Vocales residentes de la misma que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacienten sus rebaños en esa provincia, para que concorra á las Juntas generales como Vocal necesario,

participándosele por medio de un oficio que le sirva de credencial, y lo trasladará á esta Presidencia, espresando el ganado que tenga el mismo suplente, de modo que llegue ántes del veinte y cinco de abril.

16. En todo lo demas que no vá prevenido, se observarán las ordenanzas é instrucciones del ramo de ganadería, y los usos establecidos en las antiguas cuadrillas y en esa Comision.

17. Luego que el Presidente ó Decano de esa Comision reciba la presente convocatoria, reunirá á los Vocales residentes para designar candidatos, y en seguida hará el señalamiento y citacion conforme al artículo 1.º

18. Ademas con toda brevedad dará á esta Presidencia aviso del recibo de la presente convocatoria, y de lo que se haya acordado para la eleccion: sobre lo que hago particular encargo.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento por esa Comision auxiliar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Marques de Perales.—Es copia.»

Con esta ocasion esta Presidencia ha creído oportuno publicar los nombres de los visitadores de ganadería, para conocimiento de las autoridades y de los habitantes de estas islas.

Visitadores: Sr. D. José Villalonga y Aguirre, visitador principal de ganadería y cañadas.—Partido de Palma.—Distrito de Esporlas, señor D. Pedro José Trias.—Id. de Llummayor, Sr. D. Bartolomé Mulet de Son Mulet.—Partido de Inca.—Distrito de Muro, Sr. D. Claudio Marcel.—Idem de Sineu, Sr. D. Pedro Font.—Partido de Manacor.—Distrito de Manacor, Sr. D. . . . —Idem de Campos, Sr. D. Miguel Lladó.—Partido de Menorca.—Distrito de Mahon, Sr. D. José Olivar y Sintés.—Id. de Ciudadela, Sr. don Mariano Sancho, ántes Sintés.—Partido de Iviza.—Distrito de Iviza, Sr. D. Juan Tur y Llaneras.—Idem de Santa Eulalia, Sr. D. Pedro Palau y Agenza.

Palma 21 de marzo de 1860.—El Presidente—José Villalonga y Aguirre.—El vocal Srío. Sub.º—Juan Massanet y Ochando.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.